

DEV

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO; PREVIO A RESOLVER FORMULA OBSERVACIONES; Y, RESUELVE LO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-118-2021

Santiago, 15 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2021, se formularon cargos a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (“SERVIPORT”) y a Puerto Caldera S.A., por fraccionamiento de proyecto e incumplimiento de medidas provisionales en relación a la operación de proyectos relacionados con la actividad portuaria en el Puerto Punta Caleta, localizado al suroeste de Caldera, en la comuna de Caldera, provincia de Copiapó, en la región de Atacama. La formulación de cargos fue notificada a la empresa por medio de carta certificada, arribando al centro de distribución postal respectivo el 14 de mayo de 2021.

2. Que, con fecha 19 de mayo de 2021, se presentó un escrito, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, donde Christopher Aliste Johansen, representante según indica de Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT, designa a los apoderados Edesio Carrasco Quiroga; Rodrigo Benítez Ureta; Carlo Andrés Sepúlveda Fierro; María Karina Guggiana Varela y Olivia Pereira Valdés., para representar individual o conjuntamente a las empresas en el presente procedimiento.

3. Que, el 19 y 20 de mayo de 2021, se presentaron formularios de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento por parte de las empresas, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA.

4. Que, asimismo, el 19 de mayo de 2021, la empresa ingresó a la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, un escrito mediante el cual solicitó ampliación de los plazos indicados en la formulación de cargos.

5. Que, con fecha 26 de mayo de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-118-2021, se concedió ampliación de los plazos, por el máximo legal y se tuvo presente los poderes indicados.

6. Que, con fecha 3 de junio de 2021, la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur ingresó un escrito con nuevos antecedentes a la SMA.

7. Que, el 4 de junio de 2021, la I. Municipalidad de Caldera envió por correo electrónico una consulta a la fiscal instructora, en relación con el proyecto y los hechos del procedimiento, lo que fue respondido por esa misma vía el 7 de junio de 2021.

8. Que, asimismo, con fecha 8 de junio de 2021, la Oficina Regional de Atacama recibió información vía correo electrónico desde DIRECTEMAR relativa a “line up” y próximas recaladas al muelle de Puerto Caldera S.A., programadas para embarque de hierro, y la puso en conocimiento del Departamento de Sanción y Cumplimiento.

9. Que, el 9 de junio de 2021, los interesados Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, presentaron un nuevo escrito reiterando los hechos de denunciados en el procedimiento.

10. Que, con fecha 9 de junio de 2021, se dictó la Resolución Exenta N° 3/Rol D-118-2021, que incorpora los antecedentes allegados por los interesados al procedimiento, y solicita la información que indica en la parte resolutive a las empresas por el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución.

11. Que, el 10 de junio de 2021, los interesados ONG Atacama Limpia, presentaron un escrito donde informan que las empresas seguirían funcionando sin dar cumplimiento a la normativa exigible.

12. Que, el 10 de junio de 2021, encontrándose dentro de plazo, las empresas presentaron un programa de cumplimiento, informe de efectos y documentación complementaria consistente en: anexo 1 “Minuta efectos”; anexo 2 “Ficha cierre perimetral acopio”; anexo 3 “Detalle equipo de medición de emisiones fugitivas “Dustmate””; anexo 3 [SIC] “Detalle de supresor de polvo (Dus-Lock-Aglomerante)”; anexo 4 “Detalle costos asociados al plan de acción”. Asimismo, en ese escrito se acredita la personería de Christopher Aliste Johansen para representar a Puerto Caldera S.A., y SERVIPORT, de conformidad con acta de sesión de Directorio de Puerto Caldera S.A., reducida a escritura pública el 14 de septiembre de 2020, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio N°7.165 – 2020, y copia de escritura pública de delegación de poderes, suscrita el 16 de abril de 2021, en la Séptima Notaría de Santiago, de doña María Soledad de Lou, repertorio N° 4206 – 2021, respectivamente.

13. Que, el 14 de junio de 2021, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, para efectos de orientar sobre el requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N° 3/Rol D-118-2021, tal como da cuenta el acta respectiva.

14. Que, encontrándose dentro de plazo, las empresas solicitaron ampliación del plazo para responder el requerimiento de información indicado anteriormente. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-118-2021, de 16 de junio de 2021, otorgándose el máximo legal.

15. Que, el 17 de junio de 2021, se derivó a DSC un correo electrónico de la Capitanía de Puerto de Caldera aportando nuevos antecedentes sobre programación de recaladas y consecuentemente embarques de hierro.

16. Que, el 22 de junio de 2021, las empresas respondieron el requerimiento de información por medio de un escrito que acompaña los siguientes documentos: anexo 1 correo electrónico enviado por Ricardo Moya de la agencia de naves Agunsa; anexo 2 documento "Ship Particulars"; anexo 3: a. Documento "Prestowage Plan Iron Ore 48000 MT"; b. Registro de caracterización de mineral elaborado por AGQ Labs; anexo 4: a. "Alto Tonelaje Layout"; b. Decreto 2855 de 11 de noviembre de 2020, de la Municipalidad de Caldera; c. Plano 03102-787; anexo 5: a. Acto jurídico de reproceso de stock de mineral de hierro, suscrito entre Global Commodities SpA y la Sociedad Legal Minera Bellavista Primera de Islón de Patacones, 31 de agosto de 2020; b. Resolución Exenta número 202003101158 de fecha 18 de diciembre de 2020 "Traslado mineral al sitio de acopio de Puerto Caldera y reproceso de colpas y material de rechazo"; c. Contrato de prestación de servicios portuarios, suscrito entre Global Commodities SpA y Puerto Caldera S.A., de 14 de mayo de 2021; d. Contrato de prestación de servicios de acopio transitorio de mineral, celebrado entre Global Commodities SpA y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada; anexo 6 plano del acopio y del muelle, coordenadas UTM y cartografía actualizada del sector de acopio, embarques y desembarques.

17. Que, el 23 de junio de 2021, se recibieron nuevos antecedentes de la I. Municipalidad de Caldera donde acompaña informe técnico de inspección realizado por los Departamentos de Edificación y Medio Ambiente de dicho municipio.

18. Que, el 8 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama derivó nuevos antecedentes presentados por la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur, consistente en un escrito que efectúa observaciones al programa de cumplimiento acompañado por la empresa. En su escrito hacen alusión a la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta en causa rol R-37-2020, en cuanto a la no evaluación de impactos sinérgicos por la operación de las actividades en el Muelle Punta Caleta por parte de las empresas y aspectos relacionados con las estaciones de monitoreo de calidad del aire de dicha causa. Luego, en específico respecto de las pilas de acopio, señalan que los aspersores no funcionan de manera constante, no existiría en la actualidad un cierre y/o confinamiento definitivo que evite emisiones fugitivas de material particulado ("MP") por cuanto la malla existente filtraría emisiones, y que el tráfico de camiones y uso de vías de ingreso también sería aportante a esta situación.

19. La presentación anterior acompaña los siguientes documentos: (i) Sentencia Rol R-37-2020, de 6 de abril de 2021, del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; (ii) Respuesta de la Capitanía de Puerto de Caldera a consulta de la Junta de Vecinos relativa a permisos asociados a embarques de minerales de Puerto Caldera S.A; (iii) Ordinario G.M. Caldera N° 12.000/28, de 14 de julio de 2017, de Gobernación Marítima de Caldera a SEA Atacama relativo a productos embarcados y desembarcados en Muelle Punta Caleta; y (iv) Carta N° 880, de 19 de diciembre de 2012, de SEA Atacama a representante legal Südamerika Minerals Ltda. donde le indica que proyecto "Punto de Acopio en Puerto Caldera" debe obligatoriamente someterse al SEIA.

20. Que, asimismo, el 8 de julio de 2021, se recepcionó un Memorándum de la Oficina Regional de Atacama, donde se remiten antecedentes de la SEREMI de Salud que dan cuenta de fiscalizaciones a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento. En particular, se acompañaron fotografías y copia del Oficio CP N° 7832, de 7 de julio de 2021, que detalla fiscalización de 1 de julio de 2021, y acta respectiva, que da cuenta de lo siguiente: *"es posible observar desde el exterior del recinto material particulado en suspensión sobre las mallas de contención de material particulado y camiones descargando material al interior de*

éste [...] se constatan labores en cancha de acopio de concentrado al aire libre en el recinto y personal realizando labores de humectación y trabajos de mantención y habilitación de estanques y aspersores [...] se observa personal trabajando en estructura metálica perimetral sobre la cual se indica se realizará instalación de malla netport [...]"

21. Que, el 9 de julio de 2021, se recibieron nuevos antecedentes por parte de la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, consistente en acta notarial con fotografías del acopio de hierro.

22. Que, por medio del Memorándum N° 11.178, de 25 de junio de 2021, la instructora del procedimiento derivó el programa de cumplimiento al fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente para que proceda a su aprobación o rechazo.

Sobre el programa de cumplimiento presentado

23. Que, el artículo 42 de LOSMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

24. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- i. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- ii. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- iii. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- iv. Información técnica e información de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

25. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

26. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

27. Que, la letra u) del artículo 3° de la LOSMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

28. Que, el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

29. Que, la SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

30. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado en el presente procedimiento, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. TENER POR RESPONDIDO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-118-2021, de 9 de junio de 2021.

II. INCORPORAR AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO los antecedentes y documentación indicada en los considerandos 9, 11 y 15 a 21.

III. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO de Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT acompañado en el procedimiento el 10 de junio de 2021; **TENER POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS ADJUNTOS**; y, **TENER PRESENTE PERSONERÍA** de Christopher Aliste Johansen para representar a Puerto Caldera S.A., y SERVIPOINT, de conformidad con antecedentes indicados en el considerando 12 de la presente resolución.

IV. PREVIO A RESOLVER, FORMULAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO:

Observaciones generales

i. En relación a los respaldos o medios de verificación de cada acción, se hace presente que la documentación anexada debe presentarse en carpetas separadas y numeradas. Lo anterior es particularmente relevante para aquellas acciones que se presentan como ejecutadas, toda vez que la efectividad de su ejecución debe poder verificarse antes de la aprobación del programa de cumplimiento. Especialmente, en las acciones

asociadas al manejo de emisiones de MP que se presentan como ejecutadas, no se aprecian fotografías y/o videos de las medidas implementadas.

ii. Los documentos correspondientes a tablas (por ejemplo, inventarios, detalles de gastos u otros) se solicita vengan, además, en formato Excel. Además, debe incorporarse una columna donde se indique número de boleta o factura a la que se refiere la información.

iii. Se solicita modificar los reportes de avance a una periodicidad bimestral.

iv. Se solicita modificar la meta del cargo N° 1, de manera que se indique *“Ingreso al SEIA de la actividad de acopio y traslado de hierro de Puerto Caldera, SERVIPOINT y/o cualquier empresa relacionada”*.

v. En relación al análisis de efectos y sus conclusiones se indica lo siguiente:

- Primeramente, se hace presente que la generación de emisiones no controladas, al margen de lo evaluado en el SEIA durante el periodo considerado en la imputación, es una constatación levantada en la formulación de cargos como consecuencia de los hechos infraccionales, con independencia del análisis de cumplimiento de la norma de calidad del aire aplicable la que, como relata la empresa y la doctrina, corresponde a la determinación de un umbral de contaminación tolerable que de superarse desencadena consecuencias administrativo-ambientales, como la declaración de zona latente o saturada.

- Por su parte, el análisis de la empresa se circunscribe a una estimación de emisiones para verificar o descartar afectaciones sobre la salud de la población en términos generales de la zona, pero no identifica si -como consecuencia de las infracciones- se produjeron o no superaciones al umbral de concentración de MP en receptores humanos concretos.

- Por otro lado, no hay un análisis, planteamiento o aproximación respecto de eventuales efectos producidos por las emisiones fugitivas de MP al margen de una evaluación ambiental, sobre componentes ambientales próximos, los que en este caso, corresponderían -a lo menos- a suelo y medio ambiente marino.

- En consecuencia, se solicita complementar el análisis de la empresa en base a lo indicado anteriormente y se hace presente que todo dato utilizado para la estimación de emisiones debe venir referenciado.

- Finalmente, se relaciona con el análisis de efectos del presente caso, la definición de las acciones para la mitigación de MP de las actividades relacionadas con el acopio, traslado y manejo del hierro, siendo indispensable que las acciones que se comprometan se ejecuten de inmediato y se mantengan durante el período que dure la evaluación ambiental que se propone. Esto es una definición determinante para analizar los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento en el presente caso, toda vez que constantemente se están recibiendo antecedentes en el procedimiento por parte de vecinos del proyecto y de otras autoridades, con medios de verificación asociados, que demuestran la producción de emisiones no controladas dada la no ejecución de medidas definitivas en el acopio de hierro.

vi. En la meta del cargo N° 2, se solicita adicionar al cumplimiento de las medidas provisionales ya decretadas, lo siguiente *“implementar en el plazo más inmediato medidas tendientes a mitigar emisiones fugitivas de MP”*.

vii. En relación a las fechas de ejecución de todas las acciones, se indica para todas ellas que deben identificarse fechas o plazos de inicio y de

término. Luego, al momento de la carga del instrumento en el “Sistema PDC”, en el evento que este sea aprobado, se deberá distinguir para cada acción si esta es no permanente o permanente, caso último para aquellas acciones que se mantienen durante toda la ejecución del programa. En este sentido, se hace presente que las acciones ejecutadas deben presentar necesariamente una fecha de término.

viii. Se señala de manera general, sin perjuicio de las observaciones concretas que se realizan más abajo, que todas las acciones relativas al manejo o control de emisiones fugitivas ocasionadas por las pilas de acopio de hierro y traslado de material **deben de materializarse de inmediato, atendida la situación actual en que se encuentra la unidad fiscalizable y el sinnúmero de nuevos antecedentes de denunciantes e interesados en el procedimiento que dan cuenta, en definitiva, que se sigue observando a simple vista emisiones de MP y su dispersión, que la malla raschel existente es altamente insuficiente al no cubrir la totalidad o altura de las pilas de acopio. Lo anterior, bajo apercibimiento de ejercer otras atribuciones al respecto.**

Observaciones específicas

ix. En relación a las acciones asociadas al cargo N° 2, se solicita se comprometa que cada cierto tiempo se realice el chequeo de las mallas, así como acciones de humectación constante de las pilas, caminos y actividades de traslado de material.

x. En cuanto a los costos indicados para la acción N° 1 de “*renuncia a la RCA 121/2019 [...]*”, se solicita incluir únicamente los ítems o gastos que se incurrieron efectivamente para cumplir con esta acción ejecutada y no la pérdida de inversión.

xi. En relación a la acción N° 2 “*Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de Acopio y traslado de mineral de hierro y obtención de RCA favorable*”, se solicita a la empresa aclarar si la actividad de embarque de hierro se incluye dentro de la nueva evaluación ambiental. En cualquier caso, se requiere incluir en la presentación al SEIA, por la respectiva vía de ingreso, el análisis y/o medidas asociadas a los eventuales impactos sinérgicos o efectos que se produzcan de las actividades desde el acopio al embarque, relacionados con emisiones atmosféricas. Esta situación ha sido particularmente relavada por la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur en el procedimiento, en sus observaciones al programa.

xii. También en relación a la acción N° 2, respecto a los impedimentos indicados, se hace presente lo siguiente:

- Se podrá considerar como impedimento, si así lo presenta la empresa, los retrasos imputables exclusivamente a la autoridad tales como suspensiones de plazo decretadas por resolución del servicio atendida razones de orden o interés público, como aquellas situaciones asociadas al COVID-19, o suspensiones que decreta el servicio u otros órganos de la Administración que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación de su proyecto. En el caso descrito, se deberá consignar como acción alternativa de aviso a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que declarada la suspensión o que dispone la hipótesis de retraso del procedimiento, y los plazos de reinicio indicados por el servicio en caso que proceda. Asimismo, el titular deberá acreditar una debida diligencia asociada a estas eventualidades.

- Luego, también se considerará como eventual impedimento, la procedencia de participación ciudadana que se presente durante la evaluación ambiental, en el caso que sea así decretado por el servicio o por sentencia judicial. En este caso, se

deberá consignar como acción alternativa de aviso a SMA en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que lo declara, y la ejecución de las gestiones en el plazo indicado por el SEA o el establecido en la ley 19.300.

- Por su parte, no proceden como impedimentos el término anticipado por falta de información relevante y/o esencial que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Por el contrario, el titular deberá considerar este escenario eventual dentro del plazo global de la acción y de la meta, por lo que se sugiere ampliar el plazo inicial propuesto para efectos de considerar la hipótesis anterior.

- En razón de lo indicado, no resulta procedente el impedimento indicado en la propuesta de programa relativo a *“Retrasos en la generación de estudios necesarios por restricciones de movilidad de los contratistas a terreno derivadas de la pandemia por COVID-19; o por la data de información requerida por la Autoridad Ambiental”*.

xiii. Relacionado con la observación anterior, se hace presente que tal como se encuentra redactada la acción N° 2, se está proponiendo el ingreso al SEIA del proyecto, por la vía que corresponda, junto con la obtención de la RCA definitiva, señalada como indicador de cumplimiento. Dado lo anterior, se le solicita a la empresa considerar un plazo global que considere la elaboración, ingreso, tramitación y obtención de una RCA final, así como los eventuales impedimentos descritos anteriormente, de manera de poder cumplir satisfactoriamente con la acción. Para lo anterior, se sugiere incorporar una carta Gantt donde se informe los plazos de licitación de la empresa, elaboración de documento y el proceso de ingreso y tramitación ante al SEIA.

xiv. Asimismo, en la acción N° 2, se solicita acompañar en los medios de verificación a informar en los reportes de avance, documento que acredite ingreso al SEIA.

xv. Se solicita ajustar la acción N° 2, eliminando de la forma de implementación, la “licitación” de empresa consultora, en el evento que trabajasen con la empresa 3A consultores, tal como se aprecia de la cotización acompañada. En el mismo sentido, se solicita acompañar en los medios de verificación correspondientes, el contrato con la empresa consultora definitiva.

xvi. Se solicita aclarar si durante la ejecución del programa de cumplimiento, se contempla mantener las actividades de acopio de concentrado de hierro. En este evento, sin perjuicio que se evaluará su idoneidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de eficacia e integridad del programa para su aprobación, deberá incluir, ya sea como acción autónoma o como forma de implementación de la acción N° 2, las condiciones en que se ejecutará el acopio a futuro, y durante el tiempo intermedio en que se encuentren en evaluación ambiental, por ejemplo, si se contempla habilitar algún tipo de estructura de confinamiento o similares. Lo anterior, con especial énfasis en medidas de manejo y condiciones que contengan efectos negativos y no produzcan emisiones fugitivas de MP, lo que, como se ha venido indicando en esta resolución, es central y determinante en el presente caso.

xvii. Asimismo, en las sucesivas acciones que se propongan, relacionadas con la gestión de las pilas de acopio y relacionadas con los efectos que estas producen, se solicita identificar y señalar expresamente en el programa de cumplimiento, la cantidad y características de las pilas de acopio. Lo anterior considerando que el informe técnico acompañado por la I. Municipalidad el 23 de junio de 2021, se indica se constataron dos pilas de acopio, una de material fino y otra de granza. En definitiva, todas las medidas de manejo de emisiones de los acopios y su traslado, deben incluir necesariamente la totalidad de el o los acopios.

xviii. En relación a la acción N° 3 relativa a “MP1. Implementar control y eliminación de las fuentes de emisión de material particulado en canchas de acopio asociada a las pilas Inactivas”, que se presenta como acción ejecutada, debe acompañar dentro de los medios de verificación, fotografías fechadas y georreferenciadas de la medida implementada.

xix. En relación a la acción ejecutada N° 4 relativa a “MP5. Implementar muestreo y análisis de Contenido de las Pilas de acopio de SERVIPOINT”, se hace presente que de acuerdo con la información que se presenta, la acción no está ejecutada en su totalidad, por lo que debe cambiarse su descripción a “en ejecución” o “por ejecutar”, según sea el caso. Asimismo, se reitera que este tipo de acciones tendientes a mitigar las emisiones fugitivas deben implementarse de inmediato.

xx. Asimismo, en la acción N° 4 es fundamental entregar como parte de los medios de verificación, los resultados del muestreo realizado por la ETFA.

xxi. En cuanto a la acción N° 5 “MP7. Implementar Plan de Monitoreo de Emisiones y Parámetros Meteorológicos en zona con representación poblacional”, se hace presente que de acuerdo con la información que se presenta de las fechas, medios de verificación de la cotización y el indicador de cumplimiento, la acción no está ejecutada en su totalidad, por lo que se debe cambiar su descripción a “en ejecución” o “por ejecutar”, según sea el caso. Asimismo, se reitera que este tipo de acciones tendientes a mitigar las emisiones fugitivas deben implementarse de inmediato. Luego, dada la naturaleza de monitoreo de esta acción, se considera imprescindible que su ejecución se alargara durante todo el programa de cumplimiento, más allá de la duración acotada que tuvo la medida provisional, de manera de poder contar con información representativa durante dicho período. En efecto, el objetivo del programa de cumplimiento es comprometer acciones que vayan más allá del cumplimiento de aquellas medidas o mandatos que el presunto infractor estaba obligado a cumplir (en este caso dado por la medida provisional decretada), y se encaminen hacia un mayor nivel, por medio de acciones que aseguren este escenario y, a su vez, representen un valor adicional ya sea por reforzar ese escenario de cumplimiento o por contener, reducir o asegurar la no producción de efectos ambientales.

xxii. Asimismo, en la acción N° 5, se solicita incluir como medio de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas de equipos de monitoreo instalados y contratos de servicio definitivos o facturas correspondientes.

xxiii. También en la acción N° 5, se solicita aclarar cuántas estaciones de monitoreo se considerarán para la acción, así como indicar su ubicación precisa.

xxiv. En relación a la acción N° 6 relativa a “MP2. Instalar malla eólica perimetral a lo largo del proyecto, que reduzca la [SIC] emisiones en un 90%, asegurando su correcta mantención”, en ejecución, se solicita replantear esta acción más allá de lo que se ordenó en su oportunidad en la medida provisional decretada por la Resolución Exenta N° 241/2021. En este sentido, esta malla eólica deberá considerar todas las pilas de acopio que se mantengan en el lugar, y deberá considerar el desnivel de terreno verificado en inspecciones ambientales, para lo cual deberá superar en varios metros la altura efectiva de las pilas de acopio, y, asimismo, asegurar una reducción de vientos.

xxv. Adicionalmente, en cuanto a su fecha de implementación es imprescindible que sea en el plazo más inmediato posible, considerando que se hace una referencia en el programa presentado al mes agosto de 2021.

xxvi. También, respecto a la acción N° 6, se hace presente que la ficha técnica adjuntada corresponde más bien a un resumen de las actividades de mantenimiento trimestrales de la pantalla eólica, sistema de nebulización y de los portones de acceso, por lo que se solicita acompañar información representativa de ficha técnica, materiales u otros de la malla eólica.

xxvii. Luego, se deberá eliminar el impedimento indicado en la acción N° 6 relativo a *“Retardo en la ejecución de la construcción por restricciones de movilidad del contratista a terreno derivadas de la pandemia por COVID-19”*, por improcedente atendida las características del hecho infraccional; la urgencia de contar con esta medida; los hechos que actualmente se continúan denunciando en relación a emisiones fugitivas de MP; y atendido las fechas propuestas y que esta acción se origina en lo ordenado por medio de un medida provisional. Considerando lo anterior, ya debiera estar instalada la malla. No obstante, ante la eventualidad y excepcionalidad de presentarse algún retraso importante que pueda probarse y asociarse a restricciones de movilidad de la pandemia, será ponderado en su mérito, en el momento que se presente.

xxviii. En el reporte final de la acción N° 6 deben acompañarse fotografías fechadas y georreferenciadas de la malla, en un registro que permita observar la altura definitiva de la instalación con las características que permitan un idóneo y eficiente funcionamiento.

xxix. Finalmente, se hace presente que esta malla deberá instalarse en todo el perímetro donde se encuentran pilas de acopio que, en virtud de la información acompañada por la I. Municipalidad de Caldera, serían al menos dos pilas, una de granza y otra de material fino.

xxx. En relación a la acción N° 7 relativa a *“MP4. Medir con cámara termográfica u otro equipo similar para identificar emisiones fugitivas de material particulado”*, en cuanto a sus medios de verificación, se debe acompañar factura de compra del equipo correspondiente.

xxxi. Luego, debe entregarse dentro de los reportes de avance, el procedimiento interno que se generará y medios de verificación asociados a las capacitaciones a realizar al personal interno, todo conforme lo señalado en la forma de implementación de la acción N° 7. Asimismo, se solicita se incluya dentro del procedimiento interno a elaborar, la indicación de personal responsable de estas mediciones, cada cuanto tiempo se realizarán.

xxxii. Respecto a la acción N° 7, se solicita entregar en el reporte final, además de lo indicado, un informe que dé cuenta de la disminución de las emisiones de material particulado con la implementación de las medidas de mitigación implementadas.

xxxiii. Finalmente, el impedimento indicado para la acción N° 7, relativo a *“Retraso en la coordinación de la Capacitación por impedimentos del proveedor o por restricciones de movilidad para concurrir a terreno a realizar la capacitación, derivadas de la pandemia por COVID-19”*, no es procedente en el presente caso atendida las características del hecho infraccional y los hechos que actualmente se continúan denunciando en relación a emisiones fugitivas de MP. No obstante, ante la eventualidad y excepcionalidad de presentarse algún retraso importante que pueda probarse y asociarse a restricciones de movilidad de la pandemia, será ponderado en su mérito, en el momento que se presente.

xxxiv. En cuanto a la acción N° 8 relativa a “MP6. *Presentar e Implementar Plan de Control de Emisiones de Material Particulado durante la operación del proyecto*”, se indica que es imprescindible cumplir en lo inmediato con la disminución de la capacidad del acopio a 150.000 toneladas, aspecto que va señalado como forma de implementación de la acción.

xxxv. Asimismo, en cuanto a la acción N° 8 no es procedente el impedimento señalado de “*Retraso en la implementación de los sistemas comprometidos restricciones de movilidad del contratista a terreno derivadas de la pandemia por COVID-19*”, atendidas las características del hecho infraccional, los hechos que actualmente se continúan denunciando en relación a emisiones fugitivas de MP y atendido el extenso plazo de ejecución durante el que se mantendrá la acción (30 meses). No obstante, ante la eventualidad y excepcionalidad de presentarse algún retraso importante que pueda probarse que se asocie a las restricciones de movilidad de la pandemia, será ponderado en su mérito, en el momento que se presenten.

xxxvi. Asimismo, respecto a la acción N° 8 se hace presente que, según la información aportada por el titular, ya contaría con gran parte del material y lo requerido para mantener las pilas húmedas, por lo que es indispensable que esta acción se esté actualmente cumpliendo, máxime cuando la acción se informa como “en ejecución” ya habiendo iniciado. En este sentido se releva que se habría constatado por parte de la I. Municipalidad de Caldera, aspersores sin uso lo que además se reitera en la presentación de la Corporación de Pro Patrimonio del 7 de julio de 2021 y en la presentación de observaciones al programa de cumplimiento por parte de la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur. En consecuencia, la empresa deberá adoptar todas las acciones respectivas para tener controlada esta arista.

xxxvii. Luego, en el reporte inicial de la acción N° 8 se debieran acompañar medios de verificación de las gestiones de compra de artículos que sean necesarios para cumplir con el plan de control de emisiones, además de fotografías fechadas y georreferenciadas de los avances en terreno.

xxxviii. En cuanto a la acción N° 9, correspondiente a “MP3. *Cubrir en su totalidad el cerco perimetral del proyecto que corresponde a una malla raschel (acción 6 del PDC), con tela impermeable al viento, que prevenga la dispersión de material particulado, contemplando las mantenciones requeridas*”, se solicita fusionar con la acción N° 6 en tanto se advierte que es una misma acción. En caso contrario, se solicita al titular aclarar las diferencias entre ambas acciones, considerando que la acción N° 6 se presenta como “en ejecución” y la acción N° 9 “por ejecutar”. En este sentido, preciso es señalar que está acción se estima de relevancia al estar enfocada en manejar las emisiones fugitivas del acopio, mientras no se obtenga la RCA respectiva, por lo que su inicio de ejecución es imprescindible sea de inmediato.

xxxix. Finalmente, el impedimento de “*Retardo en la ejecución de la implementación de la medida por dificultad de compra de materiales y restricciones de movilidad del contratista a terreno derivadas de la pandemia por COVID-19, y/o por problemas de compra de insumos*”, tampoco es procedente para esta acción por las mismas razones indicadas en observaciones a la acción N° 6.

xl. En cuanto a la acción N° 10 relativa a “*Implementar medida de control de las emisiones fugitivas derivadas del tránsito de vehículos en camino interno*”, se solicita reformular los plazos indicados en la acción, en relación a la forma de implementación, en tanto la fecha de inicio es “un (1) mes desde la notificación de aprobación del PDC”, pero se indica expresamente en la forma de implementación de la acción que “*El proceso de*

implementación de la medida considera los siguientes pasos: • Proceso de licitación interno con empresa especializada (que establezca costos, plazos de ejecución, insumos, proveedores y requerimientos de mantención, si lo hubiere)”, lo que se advierte podría tener un plazo mayor. Por tanto, se solicita aclarar, ya sea los plazos indicados o si el proceso de licitación aún no ha comenzado y es necesario señalarlo como parte de la acción por ejecutar.

xli. Se hace presente que el impedimento de la acción N° 10 relativo a “*Retardo en la ejecución de la implementación de la medida por restricciones de movilidad del contratista a terreno derivadas de la pandemia por COVID-19*”, no procede atendidas las características del hecho infraccional, los hechos que actualmente se continúan denunciando en relación a emisiones fugitivas de MP y atendido el extenso plazo de ejecución durante el que se mantendrá la acción (30 meses). No obstante, ante la eventualidad y excepcionalidad de presentarse algún retraso importante que pueda probarse y asociarse a restricciones de movilidad de la pandemia, será ponderado en su mérito, en el momento que se presente.

xlii. **Finalmente, se deberán incluir de inmediato acciones tendientes a controlar las emisiones de MP generado por la descarga de material de hierro desde los camiones hacia las zonas de acpio, puesto que es una actividad que produce buena parte de las emisiones fugitivas de MP, lo que además ha sido relevado por los últimos antecedentes acompañados por la SEREMI de Salud y por la I. Municipalidad de Caldera.**

V. **SEÑALAR** que las empresas deberán presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VI. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. **TÉNGASE PRESENTE QUE LOS ESCRITOS** que se efectúen dentro del procedimiento deberán remitirse mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los apoderados de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., con domicilio en Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Vitacura, Región Metropolitana, a la Gobernación Marítima de Caldera, de DIRECTEMAR, domiciliada en Whell Wright 441, comuna de Caldera, Región de Atacama, caldera@directemar.cl; ONG Atacama Limpia, domiciliada en Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama; Ilustre Municipalidad de Caldera, domiciliada en Cousiño N° 395, comuna de Caldera, Región de Atacama, alcaldia@caldera.cl; Mariela Cecilia Hernández Celis, domiciliada en Pasaje Alcalde H. Gigoux N° 504, comuna de Caldera, Región de Atacama, casahostalelfaro@gmail.com; Orietta Vecchiola Trabuco, domiciliada en calle Dos Naciente N° 1034, comuna Caldera, Región Atacama, ovecchiola@gmail.com; Vicente Rodríguez, domiciliado en parcela 107, comuna de Freirina, Región de Atacama, vrodriguez@olivovvro.cl; Beatriz Martínez Díaz, domiciliada en calle Jorge Alessandri S/N, comuna de Caldera, Región de Atacama, casilla de correos 222, bettynamart@yahoo.com;

Corporación Pro Patrimonio y Turismo, Corproatacama@gmail.com; y Junta de vecinos Caldera Alto, andrea@ckamur.cl.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ/VOA

Carta Certificada:

- Apoderados de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Vitacura, Región Metropolitana.
- Gobernación marítima de Caldera, DIRECTEMAR, Whell Wright 441, comuna de Caldera. Región de Atacama, caldera@directemar.cl
- ONG Atacama Limpia, Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama.
- Ilustre Municipalidad de Caldera, Cousiño N° 395, comuna de Caldera, Región de Atacama, alcaldia@caldera.cl
- Mariela Cecilia Hernández Celis, Pasaje Alcalde H. Gigoux N° 504, comuna de Caldera, Región de Atacama, casahostalelfaro@gmail.com
- Orietta Vecchiola Trabuco, calle Dos Naciente N° 1034, comuna Caldera, Región Atacama, ovecchiola@gmail.com
- Vicente Rodríguez, parcela 107, comuna de Freirina, Región de Atacama, vrodriguez@olivsvro.cl
- Beatriz Martínez Díaz, calle Jorge Alessandri S/N, comuna de Caldera, Región de Atacama, casilla de correos 222, bettynamart@yahoo.com
- Corporación Pro Patrimonio y Turismo, Corproatacama@gmail.com
- Junta de vecinos Caldera Alto, andrea@ckamur.cl.

C.C.:

- Felipe Sánchez, jefe Oficina Regional Atacama SMA.